

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 1997 09392 00

En atención a la solicitud que antecede, oficiase al Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0915 de 12 de marzo de 2012, adjuntase ene la comunicación copia del oficio en mención (fol.150 C.1). Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d25a61d4b4f55978c142ff6f3f2ae6abd4c175002826fcd729f41afab8695**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01336 00

Téngase en cuenta que el liquidador José María Hoyos Ramírez, presentó el proyecto de adjudicación el pasado 16 de agosto de 2023, no obstante, aquel no fue enviado a los acreedores y a la deudora en este asunto, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación allegado por el liquidador, para que puedan consultarlo antes de la audiencia que ocupa este asunto.

De igual forma, instese a las partes y al liquidador en mención, para que comparezcan de forma virtual a la audiencia programada en auto de 31 de julio de 2023, por lo tanto, estense a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 24 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef78717a7b270fd284f0d6f5320d36a56cbff24bbdabc8c8fe719305fea55be**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:16 PM


Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fw: Proyecto adjudicación J 59 cm

Jose Maria Hoyos Ramirez <jomahrcol@yahoo.es>

Mié 16/08/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Adjudicacion.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: DIOSELINA MOLANO RONCANCIO <diosam23@yahoo.es>

Para: Jose Maria Hoyos Ramirez <jomahrcol@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023, 16:11:57 GMT-5

Asunto: Re: Proyecto adjudicación J 59 cm

En miércoles, 16 de agosto de 2023, 15:57:34 GMT-5, Jose Maria Hoyos Ramirez <jomahrcol@yahoo.es> escribió:

José María Hoyos Ramírez

Abogado

Especialista en Derecho Penal Y Ciencias Forenses

Diplomados: Control Fiscal General y Ambiental

Administración Pública

Universidad Católica de Colombia. Externado de Colombia. Esap.

Sede Principal: Calle 74 No. 83 - 50

Movil: 315 859 77 48 E-mail: Jomahircol@yahoo.es

Bogotá, D.C., Colombia - Suramérica

Señora

JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. *NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA* .

Correo: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante **GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS**. Radicado: 110014003059- 2015 - 01336-00

Asunto: Proyecto de adjudicación

Respetada Señora Juez:

José María Hoyos Ramírez, en mi condición de liquidador dentro del referido signado al rubro; a través del presente escrito me dirijo ante su Señoría, a efecto de presentar el proyecto de adjudicación requerido por el despacho mediante auto adiado 31 de julio de 2023, notificado el día 01 de agosto siguiente; lo que hago en los siguientes términos:

RELACIÓN DE BIENES

La deudora, Gladys Marcela Facundo Vargas, identificada con la C.C. 55.063.348; en la solicitud de audiencia de conciliación proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, promovida en el Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., y, que se adelanta actualmente en ese Estrado Judicial dentro del proceso de liquidación referido, manifestó que:

ANEXO 4: RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DEL DEUDOR

A continuación se relacionan los bienes del deudor:

1. BIENES INMUEBLES

No tengo bienes inmuebles de mi propiedad

2. BIENES MUEBLES

- a. Vehículos: No tengo vehículos de mi propiedad*
- b. Joyas: Inexistentes*
- c. Elementos del hogar. Los necesarios para la subsistencia*

"... La presente declaración y su información relacionada las firmo bajo la gravedad del juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, en su párrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar."

El día 28 de noviembre de 2016, conforme lo ordenado en auto del 12 de octubre de la misma anualidad, el suscrito liquidador allegó al despacho la correspondiente RELACIÓN DE INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES con fundamento y conforme con el ANEXO 4: RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE LOS BIENES DEL DEUDOR, obrante a folio 10 del encuadernamiento presentada por el deudor acorde con el precepto erigido en el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P., El cual se presentó en cero pesos, toda vez que la deudora no tiene bienes de su propiedad.

Mediante auto del 01 de junio de 2017 se ordenó correr traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados, por el término de 10 días.

El despacho en auto del 14 de agosto de 2017 se pronunció al respecto así: *"Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos presentados por el liquidador a folio 164 y 165, sobre el cual se desprende que la deudora no tiene patrimonio alguno que liquidar, luego, no puede convocarse la audiencia de adjudicación que refieren los artículos 568 y 570 del C.G.P., por lo tanto, déjese el proceso a disposición de las partes para que denuncien los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en cabeza de la deudora o los dineros que aquella devengue por cualquier concepto, que puedan ser objeto de adjudicación; o, en su defecto, ínstese a las partes para que lleguen a un acuerdo resolutorio, conforme lo dispuesto en el artículo 569 ibídem."*

En mayo de 2019, el apoderado Judicial de la deudora GLADYS MARCELA FACUNDO, Dr. JAIR MORENO IBARRA, radicó memorial visto a folio 257 del expediente en el que comunica que la deudora manifiesta con relación a lo solicitado por el despacho sobre los bienes muebles e inmuebles que están en su poder y los dineros que ella devenga por cualquier concepto, que actualmente tiene unos ingresos de \$ 1.400.000 producto de sus actividades laborales por lo que hace una propuesta conciliatoria de cancelar la suma mensual de \$ 450.000 durante 60 meses para el pago de las obligaciones pendientes; llegando a un acuerdo conciliatorio en cuanto a la condonación del total de los intereses y del 70% del capital. (Subraya el suscrito liquidador)

De conformidad con las anteriores apuntaciones, y teniendo como extremo activo del presente proceso a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, de acuerdo con la aceptación de la cesión del crédito que hiciera SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., pasamos a realizar el proyecto de adjudicación de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ACREENCIAS

1. Acreencia de Banco De Bogotá, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 30'038.908,97 pesos.
2. Acreencia de Banco De Colombia, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 7'141.022 pesos.
3. Acreencia de Banco Citibank, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 29'990.000 pesos.
4. Acreencia de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 4'945.447 pesos.
5. Acreencia de Banco TUYA S.A, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 3'791.700 pesos.
6. Acreencia de SERFINANSA, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 3'305.673 pesos.
7. Acreencia de RIPLEY, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 8'544.018 pesos.
8. Acreencia de FALABELLA, crédito de quinta clase con carácter quirografario por valor de \$ 14'685.689 pesos.

ADJUDICACIÓN

Partida única: De acuerdo con la propuesta realizada por la deudora de pagar \$ 450.000 por 60 meses, esto nos arroja una suma total de \$ 27'000.000 que adjudicaremos repartida entre los ocho acreedores correspondiéndoles a cada uno \$ 3'375.000, toda vez que todas las acreencias son de la quinta clase.

1. Para el Acreedor BANCO DE BOGOTA, su crédito es de quinta clase y vale \$ 30'038.908 menos \$ 3'375.000 = \$ 26'663.908 pesos m/cte.- valor remanente a favor del Acreedor y en contra de la deudora GLADYS MARCELA FACUNDA VARGAS.
2. Para el Acreedor Banco de Colombia, su crédito es de quinta clase y vale \$ 7'141.022 pesos, menos \$ 3'375.000 = \$ 3'766.022 Valor remanente a favor del Acreedor Banco de Colombia y en contra de la deudora GLADYS NMARCELA FACUNDO VARGAS.
3. Para el Acreedor CITIBANK, su crédito es de quinta clase y vale \$ 29'990.000 pesos, menos \$ 3'375.000 = \$ 26'615.000 valor remanente a favor del Acreedor Citi Bank y en contra del deudor GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS.
4. Para el Acreedor BANCO COLPATRIA, su crédito es de quinta clase y vale \$ 4'945.447 pesos, menos \$ 3'375.000 = \$ 1'570.447 valor remanente a favor del Acreedor Banco Colpatría y en contra del deudor GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS.
5. Para el Acreedor TUYA S.A., su crédito es de quinta clase y vale \$ 3'791.700 pesos m/cte.- menos \$ 3'375.000 = \$ 416.700 valor remanente a favor del Acreedor TUYA S.A. y en contra del deudor GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS.
6. Para el Acreedor SERFINANSA, su crédito es de quinta clase y vale \$ 3'305.673 pesos m/cte.- menos \$ 3'375.000 = \$ 69.327 valor remanente a favor del deudor y en contra del acreedor SERFINANSA.
7. Para el Acreedor RIPEY, su crédito es de quinta clase y vale \$ 8'544.018 pesos m/cte.- menos \$ 3'375.000 = \$ 5'169.018 valor remanente a favor del Acreedor RIPLEY y en contra del deudor GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS.
8. Para el Acreedor FALABELLA, su crédito es de quinta clase y vale \$ 14'685.689 pesos m/cte.- menos \$ 3'375.000 = \$ 11'310.689 valor

remanente a favor del Acreedor FALABELLA y en contra del deudor GLADYS MARCELA FACUNDO VARGAS..

LIQUIDACIÓN

En consecuencia la liquidación de los bienes es como sigue:

Partida única	\$ 27'000.000	
Para el Acreedor Banco de Bogotá.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Banco de Colombia.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Banco Citibank.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Tuya S.A.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Serfinansa.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Ripley.....	\$ 3'375.000	
Para el Acreedor Falabella.....	\$ 3'375.000	
Sumas Iguales	\$ 27'000.000	\$ 27'000.000

En los anteriores términos allego el proyecto de adjudicación de los Bienes del Deudor en el *sub lite*.

De la Señora Juez,

Atentamente,


José María Hoyos Ramírez

C.C. No. 19.316.419 de Bogotá

T.P. No. 116379 del Honorable C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00415 00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

En cuanto a la liquidación de crédito, póngase de presente a la parte actora que no es el momento procesal oportuno, toda vez que no se ha emitido auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 446 del C.G.P.).

Por otro lado, sería del caso fijar fecha para audiencia, no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA 23 – 40 de 26 de abril de 2023, modificado por el Acuerdo CSJBTA 23 – 45 de 12 de mayo de 2023, como quiera que los procesos de mínima cuantía serán objeto de redistribución entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados, entonces, corresponderá al Despacho al cual se asigne el expediente la fijación de la audiencia que resuelva el litigio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1512698f0f2d44896c5b4e41c53226ae2072bde039557228644b1dd716ce65**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00979 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del demandante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 21 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 24 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017ec5e7d151e2483ba6dbbb0f08f56b8d326ce04da44acf5185ebfe20293b8**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00662 00

Dando alcance al escrito que antecede, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como cesionaria, cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Reconocer personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 24 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463245c5e59b2fa6075c37ce336c73a4c903d8919e6f7babf985eab8bf80b04**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01329 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1° de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que ha efectuado actuaciones dentro del proceso, específicamente, el 31 de julio de 2023, radicó un memorial allegando la notificación del artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, así mismo, solicitó el envío de la respuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional, en su defecto, se requiera al pagador para el cumplimiento del oficio 698 de 28 de febrero de 2022, por lo tanto, se ha interrumpido el término previsto en el numeral 2° del artículo 317, de manera que debe revocarse el auto atacado y en su lugar, disponer que se continúe el trámite de notificación.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el correo electrónico obra una petición que data del 31 de julio de 2023, allegando el citatorio que trata el artículo 291 y solicitando la respuesta dada por el pagador Policía Nacional, en su defecto, se requiriera a dicha entidad para que diera respuesta al oficio 698 de 28 de febrero de 2022; desde luego, con dicho memorial, en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 317 del C.G.P., logra interrumpir el término que dispone la normatividad en mención, pues fue allegada antes que se profiriera el auto que decretaba la terminación del proceso por desistimiento.

Así pues, sin mayor hesitación, dígase que el auto de 1° de agosto de 2023 debe ser revocado, en su lugar, se dará trámite a la diligencia de notificación y se proveerá sobre el requerimiento a la entidad pagadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 1° de agosto de 2023, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, dando alcance al escrito de 31 de julio de 2023, desestímense la notificación enviada al demandado, allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación remitida, no se relacionó de forma correcta el número del proceso, téngase en cuenta que el número correcto es 11001 40 03 059 **2021 01329** 00, y no como allí había quedado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 DE HOY : 24 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbced3eee95eda9db3f55e1ef46b08a4d5dfd269e073aed58c39bb7411b2704**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01329 00

Dando alcance a la solicitud de 31 de julio de 2023, y por ser procedente la misma, requiérase al pagador Policía Nacional, a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 0698 de 28 de febrero de 2022, que fue radicado, mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2022, ante dicha entidad. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 DE HOY : 24 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb36bd5b0612a115003c50f904c11f7cab58cb0134e836bb1a37e2fd8a4f32**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00294 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante **ALBERTO YECID REYES GIL (Q.E.P.D.)**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb3543ce2099deaa38dc9a1389a82f3f32030ef7f881f9fa0fbbfcc726ba83**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00364 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de AECSA S.A contra KEVIN WAYNE HAYNES.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44927d38a21bbd0dbab86347dc9e72de86cb00dd0d1c57572764550423978fcc**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00400 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de menor cuantía instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA-** contra **CLAUDIA PATRICIA PINZON GOMEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92075b137ffddf49980ed1fb429c9665b65fff8901a02ff6d994c119fe212fd**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00535 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ FERNANDO MEJÍA PORTILLO.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae43558832709331bfb4569a63b173634bd6d36c3a86cc2ecf2fa85012615b3f**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00535 00

Estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, proferido por el juzgado remitente. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6d9df60f53e75edb33d70f131e416d3070369e7211faabefeb5201f1c00a51**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00541 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado avoca conocimiento de la solicitud de pago directo de BANCO FINANADINA S.A contra NEIDER BARONA SOLIS.

Ahora bien, dando alcance al escrito visto a folio que antecede por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb86948c26d7a5fb55f2a0399d45e9f6d6012d70a55b8558bcf10edf26124d60**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00542 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **GPR-135** de propiedad de **ALIRIO ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ALIRIO ENRIQUE HERRERA HERNANDEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e6b399684b3f2778a6954608ad5887add418e7f069e0e3d30ccb8ff6cc16d**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00547 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra DANIEL FELIPE MEDINA PIÑEROS.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e3be5391ec6fcf8fbee9cab320dbfdb7e609356351c4337cef507b19ac10d**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00574 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SANCHEZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. 132209435499

1.- Por la suma de **\$115'954.042,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 132209435499¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'715.843,36 m/cte.**, por concepto del capital de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
18-SEP-2022	\$507.179,36
18-OCT-2022	\$511.301,00
18-NOV-2022	\$515.456,00
18-DIC-2022	\$519.645,00
18-ENE-2023	\$523.868,00
18-FEB-2023	\$528.126,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

18-MAR-2023	\$532.418,00
18-ABR-2023	\$536.744,00
18-MAY-2023	\$541.106,00
TOTAL	\$4'715.843,36

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.4.- Por la suma de **\$8'479.641.84 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
18-SEP-2022	\$785.654,84
18-OCT-2022	\$976.531,00
18-NOV-2022	\$972.375,00
18-DIC-2022	\$968.186,00
18-ENE-2023	\$963.963,00
18-FEB-2023	\$959.706,00
18-MAR-2023	\$955.414,00
18-ABR-2023	\$951.087,00
18-MAY-2023	\$946.725,00
TOTAL	\$8'479.641,84

PAGARÉ NÚMERO 4570215059687604

2.- Por la suma de **\$4'567.851,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 4570215059687604, allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'577.445,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 2°.

PAGARÉ NÚMERO 33014295179

3.- Por la suma de **\$1'889.580,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré número 33014295179, allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$162.397,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 3°.

3.3.- Por la suma de **\$5.777,00 m/cte** por concepto de comisión MIPYME del capital del numeral 3°.

PAGARÉ NO. 441200010388

4.- Por la suma de **\$11'327.283,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 441200010388, allegado como base de ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$1'333.315,99 m/cte.**, por concepto del capital de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral cuarto, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
13-MAR-2022	\$83.578,99
13-ABR-2022	\$84.309,00
13-MAY-2022	\$85.045,00
13-JUN-2022	\$85.788,00
13-JUL-2022	\$86.538,00
13-AGO-2022	\$87.293,00
13-SEP-2022	\$88.056,00
13-OCT-2022	\$88.825,00
13-NOV-2022	\$89.601,00
13-DIC-2022	\$90.384,00
13-ENE-2023	\$91.173,00
13-FEB-2023	\$91.969,00
13-MAR-2023	\$92.773,00
13-ABR-2023	\$93.583,00
13-MAY-2023	\$94.400,00
TOTAL	\$1'333.315,99

4.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

cuando no supere los límites de usura, **desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota** y hasta la fecha en que el pago se verifique.

1.4.- Por la suma de **\$1'578.877,38 m/cte.**, por concepto del interés remuneratorio de las quince (15) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral cuarto, discriminadas así:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
13-MAR-2022	\$110.585,19
13-ABR-2022	\$110.585,19
13-MAY-2022	\$109.119,00
13-JUN-2022	\$108.376,00
13-JUL-2022	\$107.627,00
13-AGO-2022	\$106.871,00
13-SEP-2022	\$106.108,00
13-OCT-2022	\$104.339,00
13-NOV-2022	\$104.563,00
13-DIC-2022	\$103.781,00
13-ENE-2023	\$102.991,00
13-FEB-2023	\$102.195,00
13-MAR-2023	\$101.392,00
13-ABR-2023	\$100.581,00
13-MAY-2023	\$99.764,00
TOTAL	\$1'578.877,38

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula No. 50N-20464238, 50N-20464021 Y 50N-20463869 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28490e6c90443bb1d93f5c33ed7ca75a137a3387fb63504b60c03ece193bcf39**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00579 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **INVERSIONES GONGA S EN C, EN LIQUIDACION** en contra de **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS VILLALBA Y NELSON YOJARY CLARO PEREZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda indicando la fecha exacta de causación de cada uno de los cánones adeudados y su monto.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante y demandado con fecha de expedición no superior a 2 meses, ello como quiera que los aportados datan del 26 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Nely Enise Nisperuza Grondona

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c6941f34612f142e5649481830c01d9f74278a72e5a7e8cca434898d981eb1**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00581 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **KWQ-348** de propiedad de **WILLIAM ALBERTO SANCHEZ VASQUEZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos indicados por el acreedor garantizado en el escrito de solicitud de aprehensión.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste al acreedor **FINESA S.A BIC** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **WILLIAM ALBERTO SANCHEZ VASQUEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19886e6f9fcc0b4880c0fabbab4bf6245e392449e22dd5466e3bf4c74a09a23**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00587 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de LABORATORIOS M&G S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$73'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$73'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba573d9e6b6d7cf8e2c249c9e3dff27814133b74be1373e79d141d4b84c774**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 0587 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A BIC** contra **ALEXANDER VASQUEZ PERDOMO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$43'843.495,00 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016972480 respecto del pagaré número 22125805¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'964.653,00 m/cte** por concepto de intereses remuneratorios del capital del numeral 1°.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3caf620b3c68d52a2a0bc6eee02eaf7588208a6c0e511c714797e92e86a5e**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00596 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **KYT-050** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$95'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a839317bb74d7db3d49e049e6f00c4fa633f64465b1541304569727660376**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00596 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ALEJO MIGUEL RUEDA ARAOS** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$59'622.494,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1L673113 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de **\$3'320.380,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del capital anterior.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ff73c23058e34c266e835a6c626533a9ae2b4789eaf3014e652839e5d78f2d**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00599 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no excede el monto de \$46'400.000,00 m/cte.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 *ejusdem* estableció que: “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

Ahora, como quiera que el proceso de la referencia es un verbal sumario que pretende se declare la simulación del negocio jurídico de la escritura 613 del 5 de marzo de 2013, por valor de \$45'946.000,00 m/cte es claro entonces que dicha suma no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Finalmente, es preciso señalar que este juzgado fue transformado en pequeñas causas y competencia múltiple **transitoriamente** mediante Acuerdo No. PSCJA18-11127, y posteriormente mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se ordenó terminar dicha medida transitoria, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer de este asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda verbal sumaria instaurada por **MARLENY CASTILLO GUERRERO, JOSE IGNACIO CASTILLO GUERRERO y ALBA NUBIA CASTILLO GUERRERO** contra **LUZ HELENA CUERVO CASTILLO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891d3b89f3c71ff29df05023774998bee5c948850ad854082b9356a819025dc8**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00606 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco (25%) del salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$72'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 136 de 24 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa08d9a4322a5a471a0f9c612eb9aa4aea9c6cc50243dea4fedccf540bc41de**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00606 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA ARD CONSULTORIA ASOCIADOS** contra **CINDY VANESSA FAJARDO MARTINEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$48'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 5 allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.1.- Por los intereses remuneratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MARLON FRANCISCO REYES SANDOVAL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 de 24 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4384bd444e11320943c2cb15d3b63f4bd32ea95bd137e48274ef4ca2d91eb92e**

Documento generado en 23/08/2023 07:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>